

INFORME SECRETARIAL: Cali, noviembre 19 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1088

RADICACIÓN NO. 2021-00457

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de "**EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**", promovida a través de apoderado judicial por **MARINA LOPEZ IDARRAGA**, mayor de edad, domiciliada en Cali, en contra de **JOSE VICENTE TARAPUEZ MACUASE**, mayor de edad, domiciliado en Guadualito-Yumbo

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No obstante que en el hecho # 4, se hace mención a la forma en que terminó la convivencia de las partes, lo que comporta una de las formas de disolución de la presunta sociedad patrimonial previstas en la ley 54 de 1990, y en las pretensiones se establece un lapso de su existencia, se omite lo relativo a la declaración de disolución de la misma. Por tanto, debe aclarar y precisar lo pertinente, y facultar la demandante para ello. (Art. 82-4 C.G.P.)
2. La demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la pretensión tercera se encamina a que se declare la liquidación de la presunta sociedad patrimonial, y en el hecho 6 relaciona los bienes que harían parte de la misma, haciendo solicitudes al respecto, asunto que tiene un trámite distinto. (Arts. 88-3; 90-3 C.G.P.).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado de la demandante.

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

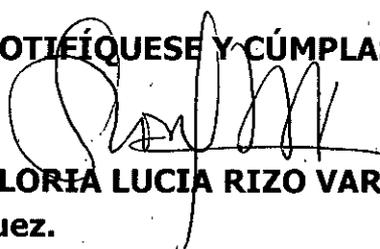
PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de "**EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**", promovida a través de apoderado judicial por **MARINA LOPEZ IDARRAGA**, mayor de edad, domiciliada en Cali, en contra de

JOSE VICENTE TARAPUEZ MACUASE, mayor de edad, domiciliado en Guadualito-Yumbo

SEGUNDO: ADVERTIR que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **FREDDY LORENZO TRUJILLO ZAPATA**, abogado, con T.P. No. 350.326 del C.S.J. como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 186 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).
Santiago de Cali

29 NOV 2021

El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ